

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Mircoles y Vierre.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
<i>Un mes.</i>	9
<i>Tres id.</i>	24
<i>Seis id.</i>	48
<i>Un año.</i>	96



	Bs. vn.
<i>Un mes.</i>	15
<i>Tres id.</i>	40
<i>Seis id.</i>	80
<i>Un año.</i>	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE GORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periodicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

Administracion principal de la Hacienda pública.

Circular núm. 1664.

La Direccion General de Contribuciones indirectas, comunicó á las oficinas de provincia aprobado por S. M. en Real orden de 11 de Setiembre de 1850 el siguiente, pliego de condiciones que ha servido de base en las subastas de los derechos sobre el consumo de especies determinadas

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de Enero de . . . hasta 31 de Diciembre de . . . inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y bland.

Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de . . .) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año á saber:

Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1804, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies, así en el pueblo y su radio de dos mil varas, como fuera de este límite.

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de . . . que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresa-

dos en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845

4.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo calculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que esten concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento ó Depositaria provincial segun el concepto de que procedan.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Gobernador de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos; y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales pres-

taria á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber, En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite extendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies, en los de fabricantes de aguardiente, licores, y jabon, en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de Administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion, despues de comprobar la exactitud del aforo respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó arrendatario responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y la abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que deba hacer al Tesoro público

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. Por regla general, no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores pú-

blicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos, con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie; y á que la que se expenda en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en él recolectados ó de los que, aunque procedentes de extrañas jurisdicciones, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro del pueblo, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio; y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el art. 23 del Real decreto de 28 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al por menor en parajes despoblados: se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provinciales y los generales, pero aun en estos casos limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores; y si el arriendo tiene la exclusiva de estas ventas, puede negarlas lo mismo para dentro que para fuera del pueblo.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino. Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arriendo.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos; precederá el oportuno expediente ins-

truido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afóre las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.ª: tampoco obstarán para en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el $\frac{4}{100}$ por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el supuesto de que el arriendo se haga con la facultad de la exclusiva en las ventas del por menor de las especies gravadas, serán obligatorios del arrendatario los precios que á cada unidad de cuartillo y libra se fijen por el Ayuntamiento, graduados por el que las especies tengan en los mercados del por mayor, con el recargo de los derechos y arbitrios y los precisos gastos de conduccion, mermas y vendaje; pero para evitar todo perjuicio y reclamaciones acerca de esta regulacion, será examinada y corregida en su caso por la Administracion antes de formar el certificado que ha de unirse al expediente de subasta con relacion al testimonio del Ayuntamiento. Fijados así los precios, solo podrán rectificarse una vez en cada año, en las épocas que se estipulen como mas á propósito, pero reducida la alteracion á las especies, cuyo precio en primera compra haya variado desde la fecha del certificado referido, y proporcionalmente con el aumento ó baja sin otra graduacion. Con la antipacion de un mes se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyere ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos ó se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion

calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que le corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ú administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que le correspondiera á la Hacienda pública si esta administra por su cuenta los derechos de consumos.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la administracion de provincia afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada de 3, 4 y 5 por 100, valorados segun la cotizacion de Bolsa del dia anterior al depósito. Podrá tambien afianzarse con fincas rústicas y urbanas libres de toda otra hipoteca y de facil enagenacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada para la contribucion de inmuebles y extendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesoreria de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesoreria de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le conceda de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiese el intermedio preciso para llenar todos esos requisitos.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel se devolverá íntegro y sin la menor detencion, al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiese

en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. Cuando el arrendatario no cumplierse lo pactado en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el dia 5 en que vence hasta 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agentes de Bolsa, la Administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion de la Deuda á quien debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas, despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solviente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la ejecucion de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos unicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, al Asesor, el Escribano y el oficial público que haga pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su pro-

teccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Madrid 10 de Setiembre de 1850.—José Maria Lopez.

ADICION AL PRESENTE PLIECO.

1.^a Con arreglo á lo prevenido en el art. 6.^o del Real decreto de 31 de Diciembre de 1851, el ganado de cerda adendará por libras, segun su peso, lo mismo el que se degüelle en mataderos públicos ó privados que el que se mate en casas particulares, deduciendo del peso calculado por afóro á cada res en vivo un veinte y cinco por ciento por razon de desperdicios y mermas, abonando los derechos que hayan podido satisfacer como carnes en vivo á su introduccion. En el caso de no haber conformidad en el afóro, deben adeudarse los derechos por el peso de la canal. Mas debe servir de regla que habiendo matadero público donde por las ordenanzas municipales se obligue á degollar las reses, los cerdos que en el se maten, ya se dediquen al abasto ó venta pública, ó ya al consumo particular, deben ser adeudados despues de muertos por las libras que tengan sus canales, sin rebajar el 25 por ciento y sin mas deducción que la de lo que conste haber pagado, cuando siendo pequeños, entraron en el pueblo ó en el radio, debiendo exigirseles tambien la tercera parte del derecho de tarifa sobre los menudos y despojos, siempre que á estos no se les haya comprendido, como no debe comprendérseles en el peso de la canal.

2.^a Los ganaderos y tratantes á quienes por instruccion se permite hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pagos de derechos, con intervencion de la Administración estarán sujetos al registro de las reses, y al pago de la tercera parte del derecho de tarifa por los menudos y despojos en el acto del degüello, sin perjuicio de que se pesen las canales antes y despues de beneficiadas ó saladas, formándose el correspondiente cargo por este último concepto en el acto de la salazon; para que si destinan al consumo inmediato parte ó el todo de la especie ya beneficiada, satisfagan el tanto marcado á cada libra de tocino salado segun la escala de poblacion.

3.^a Los labradores y cosecheros no serán considerados como ganaderos y tratantes de carnes por el solo hecho de criar cierto número de reses, aun cuando por la Instruccion del subsidio de Comercio, se hallan exentas de dicha Contribucion, pues es necesario que esos mismos ganados, con las limitaciones establecidas se adquieran y sostengan para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, unico caso en que se les considera exentos de pagar aquella. Como la generalidad de los labradores y cosecheros no tienen el ganado de cerda con ninguno de aquellos objetos, sino que crían las reses por especulacion ó para el inmediato consumo, no se les permitirá el beneficio que concede la Instruccion á los ganaderos y tratantes, debiendo ser considerados unicamente en esta clase cuando se hallen inscritos en la matricula con la cuota marcada.

4.^a De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio último se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y traficantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo siempre que la cantidad de especies sea proporcionada en la que cada persona, familia, ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes y en los puntos de descanso durante un dia.

5.^a Ademas de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domesticos de líquidos por el artículo 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se deducirá y abonará en lo sucesivo en el concepto de mermas naturales, un dos por ciento sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se estraigan con destino á otros pueblos del Reyno é Islas adyacentes, siempre que las extracciones se verifiquen en envases de maderas ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de ejecutar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

6.^o Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas estraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domesticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor y de los puestos de venta al por menor; en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del reino.

Se exceptuan los líquidos para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios, se reduce el tipo á dos arrobas siempre que no se verifiquen en colambres y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

7.^a El uso de la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto, cuando el arriendo se haga con esta cualidad, se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de 2000 varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

8.^a Los paradores, posadas, casa de labranza ó recreo y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán concurrir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

9.^a Los procedimientos por delitos de defraudacion á las reglas administrativas de que trata el citado Real decreto, que sean de mayor cuantía, se arreglarán en un todo á lo determinado en el artículo 56, capítulo 1.^o título 4.^o del Real decreto orgánico sobre legislacion y jurisdiccion de Hacienda de 20 de Julio del año prócsimo pasado.

Córdoba 14 de Octubre de 1855.—Lucio Argüelles Toral.

Anuncios oficiales.

Circular núm. 1620.

D. Pedro Ramon de Paz, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador de esta Provincia se saca de nuevo á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de cuatro años, contados desde el día de Santa Maria, 15 de Agosto del presente, las hazas ó suertes de tierra calma que se hallan vacantes en la vereda del Hornillo pertenecientes á este Caudal de propios, las cuales con el precio de su tasacion en venta, son á saber:

Trance de la derecha.	Rs. vn.
La suerte 3. ^a de una fanega y 5 celemines.	93
La suerte 4. ^a de una fanega y 3 celemines.	75
La suerte 5. ^a de una fanega.	60
La suerte 6. ^a de 1 fanega.	65

Trance de la izquierda.

La suerte 5. ^a de 1 fanega y 3 celemines.	100
La suerte 4. ^a de una fanega y 3 celemines.	85
La suerte 6. ^a de 1 fanega y 9 celemines.	105

Y se advierte no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio en renta, ó que las condiciones que propongan los licitadores, no esten conformes con las establecidas por el Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Sria del mismo. Y que el remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales desde las once á las doce de su mañana del día 25 del corriente mes.

La Ramb'a y Octubre 15 de 1853.—Pedro Ramon de Paz.—Ildefonso Rey. Srio.

Circular núm. 1622.

D. Francisco Baquero teniente Alcalde de esta Villa de Obejo, encargado en la jurisdiccion en la actualidad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y en virtud de orden del Sr. Gobernador de la Provincia, se subasta para su arriendo el fruto de bellota del chaparral de la Vega, del comun de vecinos de esta villa para la presente montanera, tasado por el perito agrónomo de este distrito en la cantidad de 700 reales vn. cuyo remate tendrá lugar el próximo Domingo 23 del corriente en las Casas Capitulares de esta villa de 10 á 12 de la mañana y bajo las condiciones que estarán de manifiesto

Obejo 14 de Octubre de 1853.—Francisco Baquero.—Eusebio Lozano, Srio.

Circular núm. 1621.

D. Francisco Baquero, teniente alcalde de esta villa de Obejo, encargado en la jurisdiccion en la actualidad.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion municipal que presido y en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia se subastan para su arriendo por tres años los pastos y roijo del monte bajo de que estan pobladas las dehesas de Propios de esta villa, tasadas por el perito agrónomo de la Comisaria de Montes, en cada un año del arriendo, y la del comun de vecinos, cuyo aprovechamiento son de pastos y roijo de monte bajo que podrá hacerse con toda clase de ganados igualmente quedando fuera el chaparral

de la Vega y sin perjuicio de los terrenos que ocupan los vecinos con sus sementeras considerados en 400 fanegas en la forma siguiente.

La Dehesa de los Puntales, del caudal de Propios.	1600 rs.
La Dehesa Boyal, de id.	1900
La del Privilegio, de comun de vecinos.	2400

Bajo cuya tasacion girará la subasta que tendrá efecto el 19 del próximo Noviembre, en las casas Capitulares de esta villa, á la hora de las 12 del dia y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento en el acto del remate.

Obejo 14 de Octubre de 1853.—Francisco Baquero.—Eusebio Lozano, Srio.

Providencias judiciales.

Circular núm. 1565.

D. José Miguel Henares, Intendente y Auditor de Guerra honorario, Diputado á Cortes por esta Provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la Capital, &c.

Por mi proveido de este dia he mandado sacar á la subasta por término de treinta dias nnas Casas situadas en la villa de Adamuz, calle Juan Vacas, linde con las de Catalina Solis y Antonio Torralbo de la propiedad de Pedro Ordoñez y apreciadas en siete mil cuatrocientos setenta y dos reales y setenta pies de olivos y diez ingertos, término de dicha villa, en el sitio de la cuesta Abuela Ruiz, linde con los de D. Juan Madueño y camino de la Matanza, en la cantidad de dos mil doscientos diez reales, señalándose para su adjudicacion en el mejor licitador el dia veinte y siete del próximo Octubre á las doce horas de su mañana en la Audiencia de este Tribunal y en la del Señor Alcalde de la espresada villa de Adamuz, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Córdoba á 26 de Setiembre de 1853.—José Miguel Henares.—José Enriquez.

Circular núm. 1571.

D. José Rodriguez Fernandez Mozas, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Huescar, Provincia de Granada.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de la ley, á Antonio Burrueco Serrano (a) Perulero, vecino de Zujar de Baza, profugo por causa que se le sigue sobre hurto de una burra de propiedad de Alfonso del Olmo, ejutado en término de este partido la noche del nueve de Abril último, para que dentro de dicho término se persone en este Juzgado, donde se le recibirá declaracion y se le oirá, apercibido que de no ejecutarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose sus actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Huescar á 1.º de Octubre de 1853.—José Rodriguez Fernandez Mozas.—Por mandado de S. S. José Antonio Diaz.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.